

436. En cambio marítimo no está justificado el interes ordinario; y así es permitido arreglarle segun el mayor ó menor peligro á que se espone ó cree exponer su dinero el cambista, puesto que segun la ley 1, cód. *De naut foen*, el dinero *trajecticio* es susceptible de un interes indefinido, en razon del peligro que el acreedor toma á su cargo. Sin embargo, Justiniano parece haber querido reducir al interes náutico, á la usura sen-tésima, esto es, el uno por ciento al mes, como se infiere de las novelas 106 y 110; pero el célebre Emerigon ha observado sábiamente, que las novelas de Justiniano no son aplicables sino al dinero *trajecticio* cuyo peligro no corria á cargo del acreedor, y de ningun modo al verdadero contrato marítimo [1]. Es tan cierta esta opinion, que se conforma en un todo con lo dispuesto por la ley 4, ff. *De naut. foen*, y es tambien conciliable con la ley 26 cód. *De usur.*

437. Cuando el interes de cambio marítimo parezca exorbitante, podrá el juez moderarle, reduciéndole á unos términos equitativos, como se practica en cuanto al interes ordinario [2]. Pero en tal caso parece que el juez, ántes de resol-

(1) *Traité des contr. á los gross. cap. 1, secc. 1.*
 (2) *Targa. Pond. marit. cap. 33, n. 19. Polhier Des contr. á la gross. n. 2.*

ver, deberá considerar la calidad de los riesgos, de los viages, las circunstancias del buque, del lugar ó del tiempo, observando tambien si fué la intencion de los interesados el comprender en la utilidad estipulada, ademas de los riesgos, la compensa del préstamo y crédito que el cambiante hace de la suma prestada, lo que repugnaria á la naturaleza de este contrato, haciéndolo en tal caso ilícito y usurario (1).

438. Existe otra especie de cambio marítimo, muy útil y recomendable, de forma inversa del contrato á la gruesa; porque así como en éste el capitán, patron ó maestre es el que recibe el dinero, en el otro de que aquí se trata, lo da el capitán al comerciante ó cargador sobre los efectos que carga, por lo cual se llama contrato ó cambio de hipoteca. Por lo regular, al tratarse de fletamentos se estipula, que el capitán adelantará tal cantidad de dinero al premio ó cambio de tanto por ciento, entregándolo en el puerto del embarco para recibirlos en el del desembarco, corriendo el capitán ó dador los riesgos hasta la concurrente cantidad de la hipoteca. Este contrato debiera propagarse y protegerse en beneficio del comercio y de la marina.

(1) *Rota Florent. liburn. De camb. marit. te assecur. decis. 6, Sep. 1720 ns. 15 y 16.*



SUMARIO AL § XV.

De las bancarrotas.

- 439. ¿Qué se entiende por bancarrota?
- 440. Las voces bancarrota y quiebra se usan promiscuamente para designar la falta de pago en toda clase de fallidos.
- 441. La bancarrota fraudulenta es digna de todo el rigor de las leyes; y por el contrario, la quiebra de buena fe es acreedora á toda indulgencia.
- 442. Especies de fallidos que se distinguen en las Ordenanzas de Bilbao.
- 443 y 244. Continuacion de lo mismo.
- 445. No puede procederse criminalmente contra los fallidos de buena fe.
- 446. Nuestras leyes distinguen dos clases de fallidos fraudulentos. ¿Cuál es la primera de ellas?
- 447. ¿Cómo deberá procederse contra esta primera clase de fallidos?
- 448. De la segunda clase de fallidos dolosos, y quiénes se comprenden ella.
- 449. ¿Cómo deberá procederse contra éstos?
- 450. De los trámites y diligencias que se practican en materia de quiebras.
- 451. Lo que deberá hacer el comerciante que se viere precisado á dar punto á sus negocios.
- 452. ¿Cómo han de proceder los jueces contra los tales, luego que sepan su atraso y retiro?
- 453. Que hagan fijar edictos para el descubrimiento de bienes, libros y papeles.
- 454. Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa del quebrado ó fallido.
- 455. Que no se entreguen á acreedor alguno al tiempo del embargo ningunos efectos.
- 456. Que hagan notificar en la estafeta no se entreguen cartas al fallido ni á sus dependientes.
- 457. Depositarios que se han de nombrar, y derechos que deberán llevar los que fueren nombrados.
- 458. Que el prior y cónsules hagan juntar los acreedores para que nombren síndicos, comisarios y otros efectos.
- 459 y 460. Términos en que los acreedores, así del lugar como de fuera, han de presentar sus escrituras y cuentas.
- 461. ¿Cómo y en qué términos deberán acudir los que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, y lo que se deberá hacer?
- 462. Que se solicite por los comisarios el cobro ó despacho de géneros y créditos del fallido.
- 463. Junta de acreedores que se deberá hacer, y para qué.
- 464. Que los comerciantes reconozcan los libros del fallido y formen memoria general de sus deudas, haberes y efectos, y que para ello concurra el fallido, y en qué caso y forma.
- 465. Cómo se ha de entender la mayoría cuando hubiere variedad de opiniones entre los acreedores, acerca de ajustes con el fallido, y demas accidentes y providencias.
- 466. Cómo ha de justificar su derecho el acreedor, sobre cuyas cuentas haya diferencia con los comisarios.
- 467. Que entre acreedores quebrados no se haga ajuste ni convencion particular, sin noticia y consentimiento de los comisarios y los demas acreedores.
- 468. Que los pagamentos y demas que hicieren los quebrados, de lo que no estén cumplidos sus plazos el dia que se publicare su quiebra, sean nulos y se vuelva á la masa comun del concurso.
- 469. Pena de los que se fingieren acreedores del quebrado, ó pidieren mas de lo que se le deba.
- 470. ¿Cómo se ha de proceder contra el quebrado, que habiendo estraído de su casa y lonja, mercaderías, alhajas y otras cosas, endosando letras ó cedido vales?

471. ¿Cómo y á quien han de pagar lo que debieren al quebrado?
472. ¿Cómo se ha de entregar á sus legítimos dueños lo que se hallare en poder de los fallidos, de comision, depósito y en otra forma?
473. Si de ventas de mercaderías de comision, hechas por el quebrado, debieren los compradores, ¿á quién se ha de declarar pertenecer; y lo mismo letras, si se hallaren en poder del fallido?
474. Término en que el comitente ha de elegir para cobrar entre el comisionario y comprador, por lo que se le debiere, estando ambos en estado de quiebra, ¿cómo se ha de proceder?
475. Al que tuviere que haber del fallido, de resto de mercaderías recibidas de su cuenta por mar, ó compradas en tierra que estuviere en ser, ¿cómo se le ha de pagar?
476. Si el fallido hubiere recibido conocimiento de mercaderías, que todavía no hayan llegado á su poder ni tenga pagado su valor, ¿qué se deberá hacer?
477. Qué deberá observarse respecto de las cesiones, endosos ó ventas de mercaderías que hubieren hecho los fallidos á otras personas, no habiendo llegado á su poder dichos efectos.
478. ¿Cómo se ha de proceder cuando en la casa del fallido se hallasen mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta á uno ó mas acreedores; á quiénes haya pagado su valor, y que lo sean tambien por otras posteriormente recibidas ó compradas?
479. Ningun acreedor debe ser preferido en géneros ó mercaderías pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente; y las mismas se aplicarán á la masa comun del concurso.
480. ¿Cómo se ha de proceder sobre la entrega de los géneros que se hallaren en la lonja ó tienda del quebrado á venderse por menor, empezados y por empezar?
481. Lo que se deberá hacer cuando en casa del quebrado se hallaren mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son bacallao y otras semejantes.
482. Lo que tambien habrá de hacerse cuando algun vendedor de mercaderías tomare en pago letras á cierto término, dentro del cual, el comprador de los géneros, librador ó endosante de ella faltare á su crédito.
- 483 y 484. ¿Cómo se ha de proceder cuando las mercaderías cargadas en buque por los fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificasen serlo?
485. Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, ¿qué se deberá tambien hacer?
486. Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por su fallido, recibir ó disponer de ellas enteramente, lo que ha de poder hacer, ¿cómo y por qué razon?
487. Cuando el fallido hubiere librado letras contra el comitente ó éste le hubiere hecho remesa de ellas ú otros efectos, para en pago de mercaderías compradas y cargadas de su cuenta, ¿qué privilegio tendrá, y cómo se ha de proceder?
488. Si se cargaron las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido y hubiere librado sobre ellas en virtud del conocimiento remitido, alguna cantidad al consignatario, ¿qué se deberá hacer?
489. Si las tales mercaderías cargadas de cuenta y riesgo del fallido, no fueren de vendedor que tenga derecho especial de ellas, sino que el fallido las tenia pagadas, ¿qué se deberá hacer?
490. Cuando no hubiere remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y cono ferta de que en otro correo lo haria, libró algunas letras, y faltó á su crédito ántes de podérselas dirigir, ¿qué se debiera hacer?
491. Si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras compradas á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las embarcadas, ¿qué se deberá ejecutar?
492. Que por deuda del fallido anterior á las mercaderías cargadas, no se dé privilegio de hipoteca en ellas.
493. Siempre que en cualquiera de los casos accidentes, mandándose judicialmente embargo en otra, se descarguen las mercaderías ó se mude su destino á otros consignatarios, se ha de hacer por los capitanes de los buques, y en qué forma.
494. Cuando el fallido hubiere remitido mercaderías de su propia cuenta, en comi-

- sion por tierra ó mar, y se hallen en poder del comisionista á quienes fueron dirigidas ¿cómo se ha de proceder?
495. Si comprare mercaderías por cuenta y orden de otro, y se las remitiere por tierra ó mar, y al tiempo que declaró su quiebra le estuviere debiendo la persona por cuya cuenta fueron remitidas, el todo ó parte de su valor, ¿qué se deberá hacer?
496. Si contra bienes tocante á la quiebra y concurso se hiciere algun juzgado, ¿cómo se ha de proceder para que venga al juicio universal?
497. ¿Cuáles acreedores se deberán declarar por privilegiados?
498. Lo que se deberá hacer en cuanto á los acreedores hipotecarios sobre sus instrumentos y graduacion.
499. Forma de sentenciar, de graduacion y hacer pago á los acreedores privilegiados, hipotecarios y personales, y cómo se ha de proceder, quedando su derecho á salvo á los que le tuvieren contra otros por letra, vale ó libranza.
500. Lo que se ha de hacer en orden á los que habiendo recibido cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion, padecieren atraso ó quiebra.

439. Decimos que un negociante ó banquero hace bancarrota, cuando falta al pago de sus débitos, bajo el pretexto verdadero ó fingido de no hallarse en estado de poder satisfacerlos. Conócense dos especies de bancarrotas: la una fraudulenta, que es cuando un negociante quiebra de mala fe, se fuga ó alza, llevando consigo los mejores efectos de sus acreedores; la otra forzosa, acaecida sin dolo ni culpa, y es, cuando un negociante, en razon de pérdidas y desgracias accidentales, se ha puesto en el caso de no poder pagar á sus acreedores. A la primera de estas dos especies llamaremos propiamente bancarrota, para distinguirla de la segunda, que denominaremos quiebra.

440. No obstante esta distincion entre bancarrota y quiebra, las dos veces se usan promiscuamente para designar la falta de pago en ambos casos; y así las leyes que tratan de esta materia sin distinguir los dos vocablos, se limitan á designar los grados de mayor ó menor fraude, estableciendo las debidas penas contra los fallidos verdaderamente dolosos.

441. Es indudable que así como la bancarrota fraudulenta, merece todo el rigor de las leyes y la severidad de la justicia; por el contrario, la simple quie-

bra es digna de toda indulgencia. Sucede, sin embargo, que á veces un fallido de buena fe, es tratado con el mayor rigor, al paso que vemos quebrados fraudulentos con quienes transigen sus acreedores condenándoles parte de sus créditos, y burlando de este modo la severidad de las leyes. Semejante indulgencia opuesta á la sabiduria de las mismas leyes, fomenta las bancarrotas dolosas, que por desgracia, se han multiplicado con demasia en la Europa, destruyendo la buena fe del comercio. En la cuestion federal (1) está declarado ser atribucion esclusiva del congreso general, de dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotas; porque siendo lo mas frecuente, que las cosas del comercio tengan relaciones en diversos Estados, es indispensable que cuando la autoridad pública haya de dar punto á los negocios de algunas de ellas, sea por una ley que obligue á todos los Estados, para evitar el embarazo que á semejante terminacion, opondrian las leyes diversas y aun opuestas, que sobre la materia dictarian las legislaturas particulares, si para ello estuvieren facultadas. Hasta ahora no han arreglado este punto las cámaras de la Union; por lo mismo nosotros

(1) Art. 50, § 27.

trataremos de él conforme á lo que disponen las leyes españolas.

442. En las Ordenanzas de Bilbao se distinguen tres especies de comerciantes fallidos. La primera comprende á aquellos que no pagan lo que deben á su debido tiempo; y esto se reputa por atraso, teniendo aquel á quien suceden bastantes bienes para pagar enteramente á sus acreedores, y justificándose que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad; si bien lo ejecutará despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, segun convenio á sus acreedores. A semejantes fallidos se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama [1].

443. La segunda clase comprende á aquellos que por accidentes imprevistos, de que ellos no tuvieron culpa, se ven precisados á dar punto á sus negocios; por una esacta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los motivos justificados de su quiebra, y en consecuencia, piden quita y disminucion de sus acreedores, ofreciendo pagar parte de sus deudas con fiadores ó sin ellos, dentro de ciertos plazos. Estos han de ser estimados como tales fallidos inculpables; pero hasta que satisficieran el total de sus deudas, no tenían, segun las Ordenanzas de Bilbao, voz activa ni pasiva en consulado (2); asimismo miéntras no lo verifique, tienen suspensos en el Distrito federal y territorios, los derechos de ciudadano (3).

444. La tercera clase es de los quebrados fraudulentos, que debiendo saber el mal estado de sus negocios, por el

[1] Ord. de Bilb. cap. 17, n. 2. El art. 100 del cód. esp., distingue con mucho acierto para los efectos legales, cinco clases de quiebra. á saber: 1.ª suspension de pagos; 2.ª insolvencia culpable; 3.ª insolvencia fortuita; 4.ª insolvencia fraudulenta; 5.ª alzamiento.

[2] Las mismas Ord. en el cit. cap. n. 3.

[3] Art. 25, § 3 de la ley de 12 de Julio de 1830.

avance que de ellos están obligados á hacer, arriesgan los caudales agenos con dolo y fraude, y prosiguen negociando de mala fe, hasta que llegan á alzarse con la hacienda agena que pueden, ocultando ésta y las demas alhajas preciosas que tienen, como tambien los libros y papeles de su razon; y en tal estado se ausentan ó se retiran al sagrado de las iglesias sin dar ni dejar cuenta ni razon de sus dependencias (1).

445. No puede procederse criminalmente contra los fallidos que quiebran por desgracias accidentales sin culpa ni dolo de su parte; y por consiguiente, no incurren en penas ni son infames, aunque hagan cesion de bienes. De esto han de pagarse las deudas, en términos, que les deje lo necesario para alimentos; á ménos que el acreedor sea pobre, ó el deudor fallido tenga arte ú oficio con que poder subsistir (2).

446. En cuanto á los fallidos doloosos, nuestras leyes distinguen dos clases: Primera. De los que se llaman alzados, y son los que huyen con los bienes y libros, ó se alzan con ellos, ó los alzan ú ocultan, aunque las personas no se ausentan. En esta clase son comprendidos tambien, los que fingida ó disimuladamente enagenan y transfieren á otros los bienes, para ocultarlos de este modo. Asimismo se presumen por alzados, y habidos por tales, los que tomaren algo fiado ó prestado en los seis meses anteriores al día de la quiebra, á ménos que prueben no haberlo hecho con ánimo de fraudar (3).

447. Contra estos fallidos alzados se debe proceder criminalmente, pues se tie-

[1] Dichas Ord. en el cit. cap. n. 4.

[2] L. fin. cód. Qui bona ceder poses. Argum. ley Divus ff. De offic. praesid. L. De bitores, cód. Ex quib. cans infam. irrog.

[3] Summa cum ratione ff. De peculio, L. 7, tit. 19, lib. 5 R., ó tit. 12, lib. 11, N.

nen por ladrones públicos, é incurren en las penas impuestas contra éstos (1); lo cual procede aun respecto de la muger tratante alzada (2).

448. En la segunda clase de fallidos fraudulentos, se comprenden los siguientes: Primero. Los que por fraude, dolo, malicia, culpa ó vicio suyo, defraudan á sus acreedores en los bienes, disipándolos ó consumiéndolos en juegos, mancebías, banquetes ú otros gastos escesivos (3). Segundo. Los que en fraude espuesto ó presente de sus acreedores, enagenan los bienes ó los consumen para que no puedan cobrarse de ellos (4). Tercero. Aquellos que no tienen los libros en la forma que deben, ya por no haber hecho los asientos correspondientes, ya por tener las partidas enmendadas ó adulteradas, ó rotas las hojas, finalmente, viciadas de algun modo que haga sospechosas las cuentas, por presumirse dolo en tales casos (5). Cuarto. Los que teniendo acreedores, y sabiendo que sus bienes no alcanzan para pagar-

(1) LL. 1, 2, 3, 6 y 7, tit. 19, lib. 5, R., ó tit. 32, lib. 11, N. mandadas observar al consulado de México, por cédula de 4 de Marzo de 1719, inserta en las providencias de Beleña n. 220. Véase tambien el auto 51 primer fo. liage.

(2) Por cuanto es frecuente en esta plaza, dice el art. 57, cap. 16, Ord. de S. Sebastian, el que negocien las mugeres casadas, y no pocas veces, en ocasion de atrasos, se ha visto que sus maridos se han negado á la responsabilidad, y seguir de resulta varias diferencias y pleitos; para que se eviten en lo sucesivo, se ordena y manda que cualquiera muger casada, que á vista, ciencia, paciencia y tolerancia de su marido, comerciare, no pueda valer al marido escusa ni esception alguna, sino que quede obligado al raneamiento, paga y satisfaccion de las deudas que contratere su muger, atento á que por el mismo hecho de la tolerancia, en que ha mantenido á ella, permitiéndole la negociacion, tratar y contratar, se presume en derecho su aprobacion y consentimiento, y persuade lo mismo público, aunque no se halle presente en los contratos, y no parezca en ellos, sean verbales ó por escrito, su nombre y espreso consentimiento por haber tácito ó el que baste, para quedar tambien obligado, por las razones que van esplicadas en este número; y se entienda no pudiéndose lo dispuesto en él, á lo prevenido por derecho.

(3) L. 5, tit. 19, lib. 5, R., ó tit. 32, lib. 11, N., y alli Mat. gl. 1, ns. 2 y 3 de dicho tit. 23.

(4) Stracc. De decoctor. 3 p., ns. 26, 27, 28, 29, Mat. en la ley 2, gl. 1, n. 4 hasta el 11, tit. 9, lib. 5, R.

(5) Arts. 11 y 12, cap. 9, Ord. de Bilb., ó ley 14, tit. 4, lib. 9, N.

les, contraen deudas ó hacen contratos, por presumirse tambien dolo en semejante caso (1). Quinto. Los que para contratar alguna deuda, ó para que les den algo fiado, afirman que son abonados no siéndolo, y mediante este engaño logran su intento (2). Sexto. Los que en fraude espreso ó presunto de sus acreedores, remiten ó perdonan algun débito que tienen á su favor, ó pagan alguna deuda á un acreedor en fraude y perjuicio de los demas (3).

449. Contra esta segunda clase de fallidos fraudulentos se procede tambien criminalmente por el delito que en esto cometen, é incurren en pena de infamia, y las demas arbitrarias, segun el grado de la culpa ó malicia, y la mayor ó menor importancia de los negocios (4). Tambien quedan privados perpetuamente del oficio de mercaderes, cambistas, banqueros ó factores, sin poder ejecutarlos nunca, so pena de tenerse por alzados (5); y de los derechos de ciudadano (6).

450. Clasificadas como corresponden las diversas clases de fallidos, é indicadas las severas penas que están reservadas á los fraudulentos, tratemos ahora de lo que deberá practicar el comerciante que se viere precisado á hacer punto en

(1) L. Si quis cum. habere, et ibi part. ff. quae in fraud. créd.

(2) L. Falsus, § Si quis ff. De dolo.

(3) L. 18, tit. 15, part. 4.

(4) L. 5, tit. 32, lib. 11, N. R., L. 1, ff. De his qui not infam.

(5) LL. 2, 5, 6 y 7, tit. 19, lib. 5, R., ó tit. 32, lib. 11, N. "Para evitar en adelante, dice el art. 50, cap. 16 de las Ord. de S. Sebastian, cualquiera perjuicio que puedan resultar por el artificio de los tales quebrados, se ordena y manda que aunque se hallan compuestos con sus acreedores, no puedan abrir comercio por si mismos, ni por sus mugeres, hijos, ni parientes ni criados que vivan ó hubieren vivido en su compañía, sin que primero y sobre todas cosas obtengan rehabilitacion de prior y cónsules, quienes ántes de otorgar, deberán examinar las circunstancias del fallido, las de la transacion con interesados, y si son ó no fondos libres con los cuales se quiera emprender el negocio en nombre de sus mugeres, hijos, parientes y criados, para que de esta suerte cortar fraudes y que tenga el lugar debido la buena fe, tan necesaria entre mercaderes; y de lo contrario serán los semejantes incursos en la pena de alzados y robadores de hacienda agena, y para su castigo entregados inmediatamente que se averiguare, á la justicia ordinaria."

(6) Cit. art. 35 de la ley de 12 de Junio de 1830.

sus negocios, y del modo con que ha de procederse en materia de quiebras; sobre lo cual no haremos mas que copiar el cit. cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao, desde el núm. 15 hasta el fin, por hallarse en ellas bien especificado cuanto deduce al intento.

451. Cualquiera comerciante que se considere hallarse precisado á dar punto á sus negocios, estarán obligados á formar ántes un extracto ó memorial, puntual, de todas sus dependencias, donde con individualidad espresese sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demas bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus fólíos y números debidos, y entregarle por sí ó por otra persona en manos del prior ó cónsules (1).

452. "Luego que por el medio espresado en el número precedente, ó por otro legítimo, llegue á noticia del prior y cónsules de esta universidad y casa de contratación, que algun comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia ó quiebra, pasarán con escribano á la casa y morada del tal ó tales quebrados ó alzados, y en ella asegurarán la persona, pudiendo ser habida, y practicarán lo que abajo se dirá" (2).

453. "A la persona principal que se hallase en la casa fallida, se le pedirán y harán entregar todas las llaves de ella, sus lonjas, entresuelos, tienda y demas de que hubiere usado el quebrado, y con ellas pasarán al escritorio ó despacho de libros y papeles, y los inventariarán con distincion, rubricando el escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta."

454. "Pudiendo suceder que fuera de lo inventariado falten algunos libros, papeles, alhajas, mercaderías y otras cosas de la casa fallida, por haberse ocultado

[1] L. 7. tit. 19. lib. 5. R.

[2] Art. 7, cap. 16. Ord. de S. Sebastian.

ó estraído algun tiempo ántes, se ordena que el prior y cónsules hagan fijar incontinentemente edictos públicos, ofreciendo algun premio á la persona ó personas que dieren razon de su paradero" (1).

455. "Hecho esto, se continuará en inventariar con distincion todas las mercaderías con sus marcas, números, pesos, piezas y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas y demas menage de casa."

456. "El prior y cónsules no podrán entregar á acreedor alguno, al tiempo del embargo é inventario, efectos algunos que digan y presenten haberlos tenido en poder del fallido por via de depósito confidencial, ó en comision, en trueque ó por próxima compra efectuada con él, ni por otra cualquiera razon ni pretesto, que con juramento, justificacion y cotejo de marcas quieran dar; hasta que en tanto que preceden las juntas de acreedores, su consentimiento, formal determinacion y demas circunstancias que se prevendrán en este capítulo."

457. El escribano pasará el mismo dia que se hubiere entrado en la casa fallida, á la estafeta de esta villa (Bilbao), y notificará al correo mayor de ella y sus oficiales, que no entreguen carta alguna á la persona fallida ni á ningun dependiente de su casa, sino á uno de dichos prior y cónsules, para que abiertas y leídas las pasen á manos de los comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará." [2].

[1] Segun Acevedo en la ley 2. tit. 19. lib. 5. n. 8. R.

[2] El art. 11. cap. 16. Ord. de S. Sebastian, dispone que en estos casos el escribano notifique al correo mayor y sus oficiales, que no entreguen carta alguna á la persona fallida ni á ninguna otra dependiente de su casa, sin asistencia de uno de los síndicos del consulado y del escribano de la causa, y á cuya pertenencia las deberá leer y abrir el mismo fallido, para que abiertas y leídas las pasen á manos de los comisarios que para este efecto serán nombrados, y de cuya comision se tratará despues. El art. 27. tit. 12 de las Ord. de correos (L. 15. tit. 13. lib. 3. N.) establece que todas las cartas que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra ó que hubieren dado punto á sus negocios, se entregarán á los síndicos ó personas que por el juez se nombrasen, haciéndoles constar competentemente en el oficio. En

458. "Despues de lo cual, y sin dilacion, nombrarán el prior y cónsules la persona ó personas de su satisfaccion, por depositarios interinos, á quienes ha de entregar lo embargado por dicho inventario, otorgando de ello depositario real en forma, hasta que en junta de acreedores se determine lo conveniente: y si en ella se dispusiere remover el depósito á otras personas, de voluntad de la mayor parte de dichos acreedores, lo podrán hacer, pagando en este caso al primer depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder mediante su corto trabajo; y al nuevo depositario [que lo fuere hasta la conclusion de la causa] se le aplicará por via de derecho de depósito, recaudacion y administracion, dos por ciento de los bienes que entraren á su poder."

459. El prior y cónsules juntarán los acreedores que fueren conocidos por tales en esta villa, y á otros que representaron á los ausentes [con poderes ó presentando caucion para ello] lo mas ántes que se pueda; y haciéndoles primero presente el contenido de este capítulo [para proceder en la causa arreglado á él, y que no pretendan ignorancia], les manifestarán lo obrado, y harán que tambien se nombre entre ellos una ó mas personas [y solo pueden ser, si conviniere, los primeros depositarios], por síndicos comisarios, para que haciéndose cargo de los libros y demas papeles del fallido, reconocan en ellos por sí mismos ó por personas prácticas de quienes necesitaren va-

real órden de 23 de Marzo de 1801, espedida con ocasion de querer el consulado de Veracruz, fundado en el cit. art. de las Ord. de Bilb., que el administrador de correos le entregase las correspondencias de ciertos quebrados, se determinó, que exigiendo la fidelidad del secreto inviolable por la oficina de renta, que se entreguen las cartas á los reos, sean de la clase que fueren, para que abigrtas por éstos, quede á los jueces el arbitrio de obrar conforme á justicia despues; y siguiendo esta ley para todo género de presos y delitos que interesan al público, deba observarse con mucha mas razon en los espeditos de quiebra, en que solo interesa un número determinado de particulares.

larse, no solo el número y calidades de los acreedores, sino tambien los efectos y créditos que tenga dicho fallido; de manera, que puedan, como dicen las Ord. de San Sebastian [1], formar un concepto cabal, no solamente del número, calidades y demas circunstancias de los acreedores, sino tambien de los efectos, créditos y demas mercaderías embarcadas.

460. Los tales acreedores conocidos de esta villa [Bilbao], así privilegiados como personales, serán obligados á presentar las escrituras y cuentas corrientes que tuvieren con el fallido, dentro de ocho dias primeros siguientes, á el en que se hubiere hecho y publicado el nombramiento de los comisarios; con apercibimiento de que siendo remisos, serán por su cuenta cualesquiera perjuicios y daños que en su comision se causaren."

461. Nombrados que sean dichos síndicos comisarios, será de su obligacion el dar á los acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida, y pedir que, por lo mas largo, quince dias despues del en que se corresponda la respuesta, remitan sus poderes con las cuentas por menor que tuvieren, apercibiéndoles, que de no acudir dentro del término, que se les prefiniere, les parará el perjuicio que hubiere lugar por derecho.

462. Los acreedores que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, así remitidos en comision como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano, ya por no haber hecho cobro de su importe, ó ya por otra causa intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos, es-á saber: los que fueren de esta villa dentro de ocho dias siguientes al en que hubieren hecho el embargo é inventario de los

(1) Art. 13, cap. 16.